



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)
DEMANDANTE: GLENIS MARIA OLIVERA TOVAR
DEMANDADO: Positiva Compañía de Seguros S.A.
RADICACIÓN: 08001310501120140023600

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que con fecha 08 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, a través del correo institucional de este despacho, presentó **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 28 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2.022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca del **RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, señalando que:

A) Error procedimental de la decisión

Es oportuno pronunciarse al respecto al defecto procedimental cometido por el despacho que condujo, sin dudas algunas, la vulneración del debido proceso a mi asistida, teniendo en cuenta que el auto del 13 de febrero de 2020 mediante se libró mandamiento de pago fue notificado mediante estado secretarial, omitiendo los rituales procesales especiales para el juicio ejecutivo contenido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- CPTSS- que expresa claramente que tal providencia debe ser notificada de manera personal...

(...)“

B) Pago de las obligaciones contenidas en la sentencia judicial.

Respecto a este punto, debemos precisar muy puntualmente que Positiva Compañía de Seguros pago las obligaciones ordenadas en las sentencias de instancia, incluyendo en nómina incluso a la demandante, situación que no tuvo en cuenta el despacho para librar el mandamiento de pago y continuar con la ejecución, razones por las cuales es necesario modificar cada una de estas providencias.

(...)



En efecto, el auto de fecha 28 de octubre de 2022, este despacho resolvió:

“(…)

- 1) **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020.
- 2) **Practíquese la liquidación del crédito**, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3) **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4) Sin costas.”

Sin embargo, por considerar que el auto fue atendido de manera errada, pues hubo error procedimental en la manera en la cual se notificó el Mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020 y, además, que la obligaciones contenidas en la sentencia fueron pagadas por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte demandada interpone, 08 de noviembre de 2022, recurso de apelación contra el auto en mención.

Teniendo en cuenta que, el **RECURSO DE APELACION** fue presentado dentro del término legal, se procederá al estudio de este, razón que amerita traer a colación lo preceptuado en el artículo 65, que al tenor reza:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Ahora bien, ataca el apoderado del demandante el auto mencionado porque no comparte la decisión tomada y a su vez considera que el mismo es susceptible del recurso presentado, sin embargo, encuentra este despacho que la norma es taxativa al momento de enunciar contra qué autos se puede utilizar tal recurso, pues no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 65 del C.P.L, o norma especial que así lo establezca. Por otro lado, observa el despacho que, contra el auto que dictó mandamiento de pago, que aparece atacado en el escrito contentivo del recurso, no se presentaron las excepciones de Ley, razón por la cual el mismo quedó en firme.

Así las cosas, el juzgado no concederá el recurso de apelación contra el auto atacado.

Por otro lado se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito presentado el 03 de noviembre de la presente anualidad denominado solicitud de pronunciamiento de escrito presentado el 20 de febrero de 2020, solicita “...requerir a la entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

SA. NIT: 860.011.153 – 6, para que aporte al despacho constancia de lo cancelado y desde cuando fue incluida en nómina la demandante, para que le juzgado pueda realizar un mandamiento de pago ajustado a la realidad...” este despacho no accederá a tal solicitud, toda vez que la entidad demandada ha puesto en conocimiento del despacho precisamente la documentación por él solicitada.

En gracia de discusión y, teniendo en cuenta la prueba sobreviniente presentada por la parte demandada en escrito presentado el 09 de noviembre de 2022, en los que indica que dio cumplimiento en la sentencia y aporta documentación obrante como soporte, se correrá traslado, de manera oficiosa, de la misma a la parte demandante a fin de que esta se pronuncie.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud pronunciamiento de escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito presentado el 09 de noviembre de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandada, en los que indica que dio cumplimiento en la sentencia y aporta documentación obrante como soporte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120140023600